

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

## **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**27/FEBRERO/2015**

**PSE-TEJ-044/2015  
PSE-TEJ-048/2015  
PSE-TEJ-049/2015  
PSE-TEJ-050/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 4 Procedimientos Sancionadores Especiales; como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

En el expediente **PSE-TEJ-044/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Sergio Armando Chávez Dávalos, en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión por el Distrito 7 Federal, por la realización de actos que se consideran trasgreden los artículos 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la pinta de tres bardas y la colocación de un letrero, esto, afirma el denunciante, constituyen una infracción a la normativa electoral, pues a su decir, el denunciado realiza la difusión de propaganda personalizada, en su carácter de funcionario federal, con utilización de recursos públicos, en época prohibida para ello; ante tales actos, los Magistrados Electorales, analizaron las probanzas aportadas al procedimiento y la desahogada por la autoridad instructora, concluyendo que, la pinta de bardas y del letrero materia de denuncia, no constituyen propaganda electoral, dado que no contienen imagen o expresión, que haya difundido el denunciado con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura o

promocionar su persona para un cargo de elección popular, tampoco contienen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", o cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; además no se logró acreditar el nexo causal entre la pinta de bardas y el letrero con el hecho, de que el denunciado haya ordenado su elaboración y colocación con el uso de recursos públicos, por lo que, contrario a lo que afirma el quejoso, no se realizó conculcación al principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, resolviendo **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida al denunciado.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-048/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, al primero, por conductas que consideró violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, y al segundo por la culpa *in vigilando*. Los Magistrados Electorales, de forma exhaustiva, estudiaron los hechos denunciados analizando el caudal probatorio aportado al procedimiento y relacionando dichas probanzas con los puntos de derecho controvertidos, lo que los llevó a declarar, por una parte, **la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, en lo que concierne, señalaron que el denunciado tiene derecho a realizar actos de precampaña ya que aun cuando se trate de sólo un precandidato, ello no basta para lograr la postulación correspondiente, sino que se requiere de una votación favorable la cual se consigue con la difusión de ideas y propuestas, además que la propaganda alusiva al denunciado contiene las leyendas exigidas por la norma electoral en virtud de que se trata de un precandidato y que está dirigida a militantes y simpatizantes del partido denunciado y en estas condiciones no se tuvo por acreditada la infracción; por otra parte, los magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron declarar **la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al denunciado**, consistente en la colocación de propaganda de precampaña en elementos de equipamiento urbano; de igual forma, declararon que el Partido Revolucionario Institucional, **incurrió en la infracción prevista en normatividad electoral vigente**, al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a la legalidad; finalmente, **impusieron, tanto al ciudadano como al partido denunciados la sanción consistente en multa por cien días de salario mínimo general vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara, equivalente a la cantidad de 7, 010.00 pesos (siete mil diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

El expediente **PSE-TEJ-049/2015**, seintegró con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano Hugo Manuel Luna Vázquez, quién se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Jalisco del Instituto Político Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por hechos que a su decir violentan las normas sobre la difusión de propaganda, establecidas por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116-Bis, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 255, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues a decir del denunciante, "*estima que el evento propagandístico que se realizará el próximo domingo ocho de febrero de dos mil quince, con motivo del mensaje que emitirá el Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, para difundir su informe anual de actividades*" resultan violatorios de las disposiciones normativas citadas; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron, las pruebas aportadas por el denunciante y de la recabada por la autoridad instructora de la diligencia de investigación, concluyeron que no es posible llegar a la convicción de que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, hubiera difundido bajo cualquier modalidad de comunicación social el mensaje institucional denunciado y que para ello

hubiera aplicado parcialmente los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, señalando el órgano colegiado que, en esas condiciones, no es dable considerar que con dicho acto se hubieran vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal y 116 bis de la Constitución del Estado de Jalisco, ni el principio de equidad que dichas porciones normativas tutelan y por ende la vulneración a las disposiciones normativas aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tales motivos, **declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Del expediente **PSE-TEJ-050/2015**, se informa que el Partido Político Movimiento Ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó denuncia de hechos en contra del Salvador Rizo Castelo por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y contravención de las normas sobre propaganda política o electoral y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, consistentes en la instalación de una lona, espectaculares, vallas publicitarias, pinta de bardas, y si su contenido, actualizan las hipótesis de infracción previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 471, párrafo 1, fracción II y III del Código en la materia; en la sesión de referencia, los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron el contenido de las probanzas aportadas al procedimiento y la desahogada por la autoridad instructora, llegaron a la conclusión de que no se reúnen los elementos necesarios para que los hechos denunciados puedan ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña, pues señalaron que en la propaganda del precandidato denunciado no formula llamado expreso al voto para sí o para el Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco se advierte promoción de alguna plataforma electoral, observándose en la misma, que si cumple formalmente con el requisito de la normativa electoral, en virtud de que la misma contiene la leyenda de que esta es dirigida a militantes y simpatizantes, seguida del logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional, en este orden de aspectos, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia** atribuidas a los denunciados.